

101

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal (C.E.C.M.R.), 73168 31 84 001 2020 00034 00

Por auto de fecha 19 de febrero del corriente año (2021), este juzgado no repuso el auto calendado 8 de enero del mismo año, en virtud a los motivos ahí consignados. Allí mismo, se concedió el recurso de apelación en el efecto diferido que en forma subsidiaria con el de reposición había formulado la vocera judicial de la demandada contra el mismo auto.

Ejecutoriado dicho auto, el secretario del juzgado pasa el asunto al despacho, informando que el recurso de apelación no se había sustentado.

El inciso 1 del numeral 3 del artículo 322 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra que: *"En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición..."*. (Lo escrito en cursiva y subrayado es ajeno al texto legal).

Analizado el expediente, ciertamente constatamos que el citado recurso concedido mediante providencia del 19 de febrero de este año, dentro del término de su ejecutoria no fue sustentado, pues se guardó absoluto silencio, precisamente por tal razón, fue que el expediente ingreso al despacho.

El último inciso, de la norma antes mencionada, dispone que: *"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto..."* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

Por lo aquí cuestionado, y en cumplimiento a lo que reza la disposición antes transcrita, se declara desierto el recurso de apelación concedido contra el auto fechado 8 de enero de 2.021, en este caso proferido.

Ejecutoriado este auto, vuelva el caso al despacho para ordenar lo consiguiente.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez